

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

13250 *ORDEN de 7 de mayo de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 328/1988, interpuesto por don Félix Suárez-Bárcena de Llera, representado por el Procurador don Francisco de Guinea Gauna.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco de Guinea Gauna, en nombre y representación de don Félix Suárez-Bárcena de Llera, contra resolución del Ministerio del Interior que por silencio administrativo deniega reconocimiento de responsabilidad patrimonial, habiendo sido parte recurrida la Administración General representada por su Abogacía, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en fecha 6 de noviembre de 1991 ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Félix Suárez y Bárcena de Llera contra el Acuerdo presunto de denegación por silencio de su petición de restituir una pulsera de oro entregada a funcionarios de la Policía Judicial por el recurrente en diligencias de carácter criminal y de su petición subsidiaria de responsabilidad patrimonial, absolviendo a la Administración de la pretensión en su contra ejercitada; procede con testimonio de esta sentencia devolver al Ministerio de Justicia el expediente incoado por el mismo para que lo acabe conforme a Derecho todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de mayo de 1992.—P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

13251 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Angel Millares García en representación de «Norden, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir un testimonio notarial de los acuerdos tomados por la Junta General de Accionistas de la citada sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Angel Millares García en representación de «Norden, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir un testimonio notarial de los acuerdos tomados por la Junta General de accionistas de la citada sociedad.

Hechos

I

El día 19 de noviembre de 1990, reunidos en el domicilio social todos los socios de «Norden, Sociedad Anónima», representando la totalidad del capital social, acordaron por unanimidad convocar una Junta General de Accionistas para el día 4 de diciembre de 1990 fijando el orden del día.

II

El día 4 de diciembre de 1990 se celebró la Junta General con asistencia de accionistas que representaban el 54 por 100 del capital social, levantándose el acta correspondiente.

III

Del acuerdo adoptado el 19 de noviembre de 1990 así como del acto de la Junta General Extraordinaria celebrado el 4 de diciembre de 1990 y de la certificación de la misma se adujo testimonio por escritura pública otorgada por el Notario de Madrid don Fernando Rodríguez Tapia.

IV

Presentada dicha escritura pública en el Registro Mercantil de Madrid el día 4 de enero de 1991, fue calificada con nota del siguiente tenor literal: Denominación: «Norden, Sociedad Anónima». Examinado el documento adjunto se formulan las observaciones que a continuación se indican, y cuya existencia se ha comunicado verbalmente al presentante a los efectos del artículo 54 del vigente Reglamento del Registro Mercantil. Observaciones: No se procede a la calificación del documento hasta tanto se aporten los anuncios de convocatoria de la Junta.—Madrid, 28 de febrero de 1991.—El Registrador (Firma ilegible).

V

Contra dicha nota de calificación interpuso don Manuel Millares García representante legal de la entidad mercantil «Norden, Sociedad Anónima», recurso de reforma alegando: que en la nota de calificación implícitamente se indica que no se han cumplido los requisitos formales previstos en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas respecto a la publicación de la convocatoria de la Junta General en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y uno de los Diarios de mayor circulación en la provincia; que efectivamente esta publicación no se hizo por las razones siguientes: porque la Junta se convocó en Junta Universal con asistencia de todo el capital social y unanimidad de todos los asistentes que por tanto y siendo la finalidad del actual artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, como era también la del artículo 53 de la Ley de 1951 el que los accionistas tengan conocimiento de la convocatoria, esta finalidad se ha cumplido con mayor seguridad que si se hubiera procedido a la publicación de los anuncios; que en este sentido se ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 5 de marzo de 1987, 30 de abril de 1988, 2 de diciembre de 1986 y 14 de febrero de 1989, entre otras, que una segunda cuestión interpretativa que se plantea es la posibilidad de aplicar el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas a este supuesto; que este precepto indica que las Juntas Universales quedarán válidamente constituidas siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta que dicho principio ha de entenderse en virtud del aforismo «donde la ley no distingue, no debe distinguirse» que permite el desdoblamiento en dos actos de la convocatoria y celebración de la Junta; que en este caso primero se ha convocado la Junta con carácter universal y después se ha celebrado si bien al no haber asistido la totalidad del capital social hay que considerarla como Junta General extraordinaria y como perfectamente válida.

VI

El Registrador acordó mantener la calificación emitida e informó: que aunque la calificación realizada no es global y unitaria a que se refiere el artículo 59 del Reglamento del Registro Mercantil se admite el recurso por norma de economía procesal; que del propio escrito del recurrente se deduce que no se ha producido el anuncio de la convocatoria de la Junta General; que las Juntas según doctrina y jurisprudencia, deben ser convocadas por los Administradores; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo subraya el carácter de «derecho necesario» que tienen las normas contenidas en el actual artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 53, Ley de 1951), que exige la publicación de la convocatoria de la Junta en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un periódico de gran circulación en la provincia; que aún admitiéndose la tesis de la sentencia de 5 de marzo de 1987, que admitió la sustitución de los anuncios por la comunicación hecha por el órgano de Administración a uno de los socios anunciándole la celebración de la Junta, su fecha, hora y el Orden del día, en este caso la convocatoria no se ha hecho por los Administradores ni se han

cumplido los propios estatutos de la Sociedad que imponen el anuncio y que obligan a las Juntas mientras no se modifiquen; que por tanto, el defecto es insubsanable.

VII

El representante de la mercantil recurrente interpuso recurso de alzada contra dicho acuerdo, alegando, además de lo ya dicho: que se ha omitido la preceptiva convocatoria de la Junta por parte de los órganos de Administración de la Sociedad, como preceptúa el art. 94 de la Ley de Sociedades Anónimas; que al haberse efectuado la convocatoria de la Junta en Junta Universal, ésta se ha hecho implícitamente por los Administradores, aunque expresamente no se diga; que al mismo tiempo, se están cumpliendo los requisitos legales para la publicidad de las Juntas; que en este sentido se manifiesta la doctrina científica y la jurisprudencia que interpretaba el art. 53 de la antigua Ley en relación con el art. 97 de la actual Ley (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1987); que con respecto a la segunda cuestión, de la aplicabilidad del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas y de si las Juntas Universales tienen que celebrarse en un solo acto sin solución de continuidad, hay que decir que cabe celebrar la Junta Universal en dos actos, siendo éste el espíritu de las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1962 y 30 de mayo de 1975.

Fundamentos de derecho

Vistos el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil, el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1983, 14 de marzo de 1985, 3 de abril de 1986, 5 de marzo de 1987 y 14 de febrero de 1989 y Resolución de 23 de abril de 1970.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de determinados acuerdos adoptados por la Junta General de una Sociedad Anónima, celebrada el 4 de diciembre de 1990, habida cuenta que la convocatoria de dicha Junta no se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino por acuerdo unánime de todos los socios, adoptado el 19 de noviembre de 1990, en el que, asimismo, se procedió a fijar el correspondiente orden del día. El Registrador deniega la inscripción por considerar que las publicaciones en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un periódico de gran circulación en la provincia, donde la sociedad tiene su domicilio, tienen carácter de derecho necesario y, aunque se admitiera —como dice la sentencia de 5 de marzo de 1987— la no necesidad de aquéllos, cuando el órgano de administración se dirige «de consuno al socio comunicándole el orden del día y la fecha y hora de la celebración, en 1.ª y 2.ª convocatoria», en este caso la convocatoria no se ha hecho por los administradores, ni se han cumplido los propios estatutos de la sociedad que obligan a todos, incluidas las propias Juntas, mientras no se modifiquen.

2. Si se tiene en cuenta que el esquema normativo de la Ley de Sociedades Anónimas presupone la exigencia de convocatoria pública (vid. artículo 97) como garantía de derecho del socio a asistir y votar en las Juntas Generales, y que confiere a los administradores el desenvolvimiento de tal cometido, habrá de concluirse que el eventual acuerdo de la Junta General de celebrar nueva reunión en día y hora prefijado no excluye la necesidad de que por los administradores se proceda a la materialización en legal forma de la oportuna convocatoria —dentro de los términos acordados—, lo que evitará que resulten vulnerados los legítimos derechos de los socios, que no concurrirían a aquella Junta o los de quienes adquieren tal condición en el tiempo intermedio entre una y otra reunión.

3. En el caso debatido, la omisión de las formalidades legales de convocatoria no plantearía, ciertamente, el primero de los riesgos denunciados, pues el acuerdo de previa reunión fue adoptado unánimemente, más no ocurriría lo mismo respecto de los eventuales nuevos socios, y puesto que no consta al Registrador la inexistencia de esta circunstancia —téngase en cuenta además que las acciones lo son al portador— deberá suspender el acceso al Registro de los acuerdos adoptados en una Junta no universal que no aparece convocada; todo ello sin perjuicio de que por no haber habido variaciones en la composición subjetiva de la sociedad entre los dos momentos relevantes, pudiera declararse —lo que ahora no se prejuzga— la válida constitución de la Junta cuestionada, si se considerase que, en función de la buena fe que ha de guiar el ejercicio de los derechos (artículo 7 del Código Civil), los socios no podrán ya ampararse en la confianza de una convocatoria pública, añadida como requisito de efectividad y vinculación del acuerdo que unánimemente adoptaron.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

13252 RESOLUCION de 4 de mayo de 1992 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don José Vicente Martínez-Borso López contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 7, de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don José Vicente Martínez-Borso López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 7, de dicha ciudad, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

El día 25 de abril de 1989, mediante escritura autorizada por don José-Vicente Martínez-Borso López, Notario de Barcelona, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares vendió una finca urbana a los esposos don Carlos García del Cerro Varona y doña María Rosa Callau Lorient, que la adquirieron para su sociedad conyugal por el precio de 4.329.000 pesetas de las que 2.842.510 declaró la vendedora haberlas recibido con anterioridad, y en cuanto al pago de la cantidad restante se estableció lo siguiente: Y el resto de 1.486.490 pesetas, incrementado con el interés anual del 12 por 100, que la voluntad negocial constituye como una sola obligación integrante de la contraprestación básica del comprador, se aplaza, para ser satisfecho por éste en 84 plazos mensuales, los días 1 de cada mes, desde el 1 de mayo de 1989 al 1 de abril de 1996, ambos inclusive, de importe unitario de 26.241 pesetas cada uno de ellos, excepto el último, que es de 26.191 pesetas. Dichas cuotas están calculadas según el llamado sistema francés, de acuerdo con el cuadro de amortización que me entregan firmado por ambas partes y que dejo unido a la presente escritura. Los pagos se harán mediante cargos en la cuenta que el comprador mantiene en la oficina de la Caja vendedora, quien queda autorizada expresamente para ello. Tercera. La falta de pago a su vencimiento de dos cualesquiera de los plazos indicados, o del último de ellos, tendrá el carácter de condición resolutoria explícita a que se refieren los artículos 1.504 del Código Civil y 11 de la Ley Hipotecaria, con los efectos que determina el artículo 59 de su Reglamento. La resolución plena y automática de la venta se producirá por la notificación del vendedor al comprador, y por el transcurso del plazo de gracia de 30 días, a contar desde el siguiente a la notificación, que esta misma deberá conceder. El título inscribible será el del vendedor, acompañado de los documentos que justifiquen el haberse practicado la notificación, el transcurso del plazo de gracia, y, en su caso, los justificantes de la consignación a que se refiere el artículo 175 del Reglamento Notarial. Como cláusula penal, que forma parte de la estructura misma de la condición resolutoria pactada, ambas partes establecen y la parte compradora consiente expresamente que en caso de resolución, la vendedora retenga en su poder, en concepto de pena por incumplimiento, utilización de la finca vendida e indemnización por daños y perjuicios, la mitad de las cantidades que la parte compradora hubiese satisfecho hasta el momento de la resolución, sin que en ningún caso dicha indemnización pueda superar el 20 por 100 del precio total de la finca vendida por cada año transcurrido desde la firma del presente contrato. El vendedor, al consignar el precio pagado, en el momento de ejercitar la resolución, podrá deducir directamente dichas cantidades, por entender que, en caso de ser aplicable el artículo 1154 del Código Civil, correspondría al comprador solicitar judicialmente la moderación de la pena, y no al vendedor perjudicado por su incumplimiento. Igualmente quedarán en beneficio del vendedor, en caso de resolución, y sin derecho a indemnización, cuantas obras e instalaciones de carácter fijo hubieren sido realizadas en la finca vendida por el comprador. Ambas partes establecen, y el vendedor consiente expresamente, que la condición resolutoria pactada quedará extinguida por el transcurso de sesenta meses a contar desde el vencimiento del último plazo, si antes no se hubiese ejercitado el derecho de resolución, y no conste en el Registro de la Propiedad asiento de prórroga convencional del plazo, o de ejercicio por el vendedor de las acciones que le correspondan por razón de esta venta, pudiendo cancelarse en la forma prevista en el artículo 355 del Reglamento Hipotecario.

El día 4 de mayo de 1989, mediante escritura autorizada por el citado Notario, la misma entidad Bancaria vendió una finca urbana a los esposos don José M.ª Bustos Ferrer y doña María del Carmen Carbona Sánchez y don David Bofill Costa y doña Adelaida Sans Miret, que adquirieron los primeros, por mitades indivisas, la nuda propiedad y los segundos por mitades indivisas y el sobreviviente la totalidad, el derecho de habitación, por el precio de 8.730.764 pesetas, de las que corresponden el 86 por 100 a la nuda propiedad y el 14 por 100 al derecho de habitación, sin perjuicio que entre las partes el precio es unitario, y único, y de las que 973.061 declaró la vendedora haberlas recibido con anterioridad y en cuanto al pago de la cantidad restante se estableció lo mismo que se expuso anteriormente, excepto el párrafo 1.º, que dice: Y el resto de 7.757.603 pesetas, incrementado con el interés anual del 12 por 100, que la voluntad negocial constituye como